

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL
ALEJANDRO BLANCO DE LA MORA

México D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON LA ORIENTACION DEL SEÑOR LICENCIADO VICTOR GARCIA MORENO , A QUIEN SIEMPRE SE LO AGRADECERE.

A MIS PADRES:

**Sr. Alejandro Blanco Sánchez
Sra. Carmen de la Mora de Blanco.**

**Como fruto de sus esfuerzos y
sabia orientación.**

A MI ESPOSA:

**Sra. María Lidia Vifa de Blanco,
con quién comparto la felicidad
que proporciona este acto, y como
testimonio de mi eterno amor.**

A MIS HERMANOS:

Enrique
Ricardo
Teresa, y
Elizabeth

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

En especial al señor licenciado
Fausto Acosta González, quien
pacientemente aguardó este
acontecimiento

CAPITULO PRIMERO

I.- INTRODUCCION.

a).- Ideas Generales.- Para lograr profundizar en el estudio del problema sobre el que versa el presente trabajo, es necesario en primer término, definir con la mayor precisión posible, los elementos que constituyen el tema a tratar, y además, conceptuar en forma global el objeto en sí mismo, por lo que a continuación, brevemente, expondré las definiciones que considero más acertadas del problema y sus elementos.

b).- Conceptos.- De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta que el aspecto más importante que implica la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, es la ejecución de las mismas, surge la necesidad de establecer lo que debemos entender por Ejecución.

En su acepción común el vocablo ejecución, alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho.

Jurídicamente, ejecución es el procedimien-

to dirigido a asegurar la eficacia práctica de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, si el tema central de esta tésis es la Ejecución de las sentencias extranjeras en México, diremos que sentencia es el acto emanado de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Sentencia definitiva, según Becerra Bautista, es:

" La que define una controversia en lo principal, - estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la Litis Contestatio, siempre que, - respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por - el cual pueda ser modificada o reformada (1)."

La sentencia extranjera a ejecutar en nuestro País, forzosamente debe de estar excenta de la posibilidad de ser impugnada mediante cualquier recurso, ya que por Ley, y de acuerdo a lo que más adelante expondré, deben ser

(1) José Becerra Bautista.- El Proceso Civil en México, --- (4 Ed.; Editorial Porrúa, S.A., México 1974) Pág. 719.

ejecutorias conforme a las Leyes de la Nación en que se ha yan dictado.

En virtud de lo indicado, este trabajo, reduce su campo de estudio a las resoluciones judiciales que posean la calidad de cosa juzgada, y con la finalidad de - darle forma a él mismo, y teniendo en consideración que, - para algunos de los más destacados estudiosos de la Cien-- cia Jurídica, especialmente para Hans Kelsen y los seguido res de la Escuela Vienesa, la sentencia, es la individuali zación de la norma jurídica, surge la problemática de re-- solver si la ejecución de sentencias extranjeras es un Con flicto de Leyes.

II.- CONFLICTO DE LEYES.

La mayoría de los autores están de acuerdo- en que la noción "Conflicto de Leyes" es inadecuada para - designar el fenómeno a que se refiere, ya que la naturale- za de éste no corresponde precisamente a la idea de un con flicto; sin embargo, nosotros partiremos de esa expresión, para efectuar un desenvolvimiento lógico y poder llegar -- así a una mejor expresión de este problema.

La palabra conflicto nos da inmediatamente - la idea de encuentro, oposición, lucha o situación antagónica; luego entonces, conflicto de leyes significará, una oposición o encuentro entre dos o más leyes o entre dos o más legislaciones. Pero, por qué habría de existir enfrentamiento entre las Leyes o las Legislaciones ?, la respuesta que se antoja, es que dicha oposición solamente puede surgir cuando dos o más disposiciones legislativas, que regulan de distinta manera una misma situación jurídica concreta, tratan de aplicarse al mismo tiempo. Más, cómo es posible que teniendo cada norma jurídica un campo de aplicación perfectamente delimitado por ella misma, pueda darse el caso antes mencionado ?! La respuesta tiene una composición dual: Por diversidad de Legislaciones, y por el cúmulo de relaciones entre los individuos.

Cada Estado, cada País, necesita de un Orden Jurídico que rija las actividades que en su seno realizan sus habitantes, órganos, instituciones, etc., con el propósito de evitar la anarquía y encauzar debidamente dichas actividades, hacia la realización de los fines del Estado. - Ahora bien, debido a la diversidad de factores de tipo geo-

gráfico, étnico, político, religioso, etc., cada País, tiene una estructura y características propias que lo hacen diferente de los demás; consecuentemente, su orden jurídico seguirá una determinada orientación que vaya acorde con esas peculiaridades. De lo anterior, es fácil deducir que cada Legislación regulará de distinta manera la misma situación jurídica concreta, y al presentarse un caso en el que por concurrir determinadas circunstancias, parezcan ser aplicables dos o más de dichas legislaciones, nace el conflicto de leyes. Un ejemplo dará más claridad a la idea : un individuo que tiene la mayoría de sus bienes en Alemania se encuentra domiciliado en Inglaterra, hace su testamento en Francia y muere en España; cuál es la ley aplicable al Juicio Sucesorio ?, la alemana, por encontrarse los bienes en este país ?, la inglesa por ser el último domicilio del de cujus ?, o es la francesa por haberse hecho y depositado el testamento en Francia ?, o será la española, debido a que España es el lugar del fallecimiento?. El juez, al encontrarse frente a un problema de estos, tiene que resolver cuál es la ley en que ha de basarse para resolver el juicio o sea, debe previamente dar solución al conflicto de leyes.

La situación anteriormente descrita, no sólo puede presentarse en el plano internacional, sino también en el interior de aquellos países cuya organización política sea fragmentaria, es decir, que están divididos en entidades federativas, provincias, cantones, etc.; cuyas legislaciones regulen de distinta manera las materias jurídicas que le son comunes.

Como resultado de la amplísima literatura jurídica existente sobre la historia y las teorías, tanto antiguas, modernas o contemporáneas, acerca de este tema, considero, previo estudio de las mismas, que procede únicamente expresar mi opinión al respecto, con base en los siguientes criterios:

PRIMERA.- Las relaciones culturales, económicas, políticas entre los diversos países, se incrementan día a día debido a la facilidad de las vías de comunicación, al aumento de población, al turismo, la cooperación internacional en distintos aspectos, etc., y cada vez son más los individuos que viajan, residen, contratan o delinquen en países extranjeros. Si tomamos en cuenta esta situación, y la reunimos junto al hecho de la diversidad de-

legislaciones, nos daremos cuenta de que los jueces de los distintos países tienen ante sí, cada vez más problemas o conflictos en los que ven remitidos necesariamente a las legislaciones extranjeras para poder resolverlos; una actitud extremista en el sentido de aplicar solamente la Lex Fori, además de que perjudicaría la buena marcha de las relaciones internacionales, perjudicaría también a la administración de justicia de ese país, ya que tendría que estarse forzando constantemente el desarrollo normal de su ciencia jurídica, para poder encontrar soluciones más o menos adecuadas a dichos problemas, soluciones que ya se encuentran perfectamente determinadas en los cuerpos legislativos extranjeros.

SEGUNDA.- No se puede decir que la aplicación de una norma extranjera sea un ataque a la soberanía de un país, ya que dicha aplicación no es impuesta ni es prohibida, sino aceptada voluntariamente por el Estado cuyo Derecho está haciendo referencia en determinados casos, a las leyes extrañas, ya sea de una manera tácita o expresa.

Por otra parte, de la aplicación de las normas extranjeras de la ciencia jurídica de un determinado país, se puede sacar enorme provecho si consideramos que, la solución al caso concreto conforme a las disposiciones de un país avanzado, pueden servir de antecedente que venga a enriquecer el caudal jurídico del país aplicante.

Nuestra legislación adopta en sus disposiciones esta tendencia, aunque con ciertas variantes que de notan criterios territorialistas. Para comprobar tal afirmación, transcribiremos enseguida los textos de algunos artículos en los que se hace referencia a la posibilidad de aplicación de las leyes extranjeras.

El Código Civil para el Distrito Federal, - que se aplica en toda la República tratándose de asuntos - de Orden Federal, encontramos los siguientes artículos.

"Art. 12.- Las leyes mexicanas incluyendo - las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República. Ya sea nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o --- sean transéuntes".

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la república, se regirán por las disposiciones de este Código."

"Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

"Art. 15.- Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar -- donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones."

Como se ve, de los cuatro artículos transcritos, los tres ponen de manifiesto la intención de aplicar únicamente el Derecho Mexicano, aún cuando concurren circunstancias que podrían provocar la aplicación de normas extranjeras; sin embargo, el artículo señalado en cuarto lugar acepta la posibilidad de aplicación de dichas Leyes.

El Código de Comercio, que rige todas las actividades mercantiles que se efectúan en toda la república, encontramos además de las disposiciones territorialistas -- que lógicamente son muchas en este tipo de actividades, un artículo que hace referencia, aunque de manera indirecta, a la aplicación del Derecho extranjero. Dicho artículo, el 24 dice: " Las sociedades extranjeras que quieren establecerse o crear sucursales en la república, presentarán y anotarán en el registro..... un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que ahí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el Cónsul Mexicano". Aunque no es el juez quien se ve remitido hacia el Derecho Extranjero, sino los funcionarios señalados, es muy clara la referencia a las disposiciones legislativas extranjeras sobre la materia.

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, también dentro de la materia mercantil, se puede encontrar incluso un capítulo dedicado específicamente a la aplicación de normas extranjeras; de dicho capítulo, transcribiremos tres artículos cuya redacción es, como se verá muy -- significativa.

"Art. 252.- La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, será determinado conforme a la Ley del País en que se emita el título o se celebre el acto".

"Art. 253.- Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebre".

"Art. 256.- Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se registrarán por la Ley del lugar en que tales actos deban practicarse".

Aún en la materia penal, que por su propia naturaleza es una de las que contienen más disposiciones de tipo territorialista, encontramos algunas referencias a la aplicación de normas extranjeras, así en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 2.- Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

"Art. 4.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales - si concurren los requisitos siguientes:

Fracción III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

"Art. 5.- Se considerarán como ejecutados - en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales -

de otra nación. Esto extiende al caso en que el buque sea mercante. Si el delincuente no ha sido juzgado en la Nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o - si el delincuente o el ofendido no fue de la tripulación, En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras y aquéllas que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales - o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para -- qué buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las Embajadas y Legaciones mexicanas".

Decíamos que en un país cuya división política sea de tipo federal como el nuestro, los conflictos - pueden presentarse entre las leyes extranjeras y aquéllas - que se aplican en todo el territorio del país, es decir, -

las federales; con respecto a esta clase de conflictos, -- acabamos de hacer mención de algunos artículos de cuerpos de leyes pertenecientes al fuero federal en los que se --- acepta la aplicación de normas extranjeras, siguiendo pues la orientación de la teoría que anteriormente señalamos.

También pueden presentarse dichos conflic-- tos entre disposiciones que forman parte de las legislacio nes de los distintos Estados de la República. Le estos ha blaremos en su oportunidad, por tener este tipo de conflic tos una solución constitucional que será comentada poste-- riormente.

Por último, pueden presentarse conflictos - de leyes entre las extranjeras y las locales, es decir, -- las que se aplican dentro del ámbito territorial de una En tidad Federativa. Las soluciones a estos conflictos se to marán con base en el sistema que cada una de las legisla-- ciones adopte, aunque, justo es decirlo, es difícil que en estos Ordenamientos se encuentren disposiciones con rela-- ción al problema, ya que, el ámbito legislativo de los Es tados queda reducido a la facultad de crear disposiciones en materia penal (que lógicamente son completamente terri-

torialistas) y en materia civil, en la que, tratándose de extranjeros no deben legislar, porque es materia expresamente señalada para la federación de acuerdo con el artículo - 73 constitucional Fracción XVI.

Es importante señalar, ya para terminar, que cuando una norma de Derecho Nacional hace referencia a otra de Derecho Extranjero, lo que hace completamente, o sea, --- que se refiere no sólo a la descripción contenida en el --- cuerpo legal, sino también a su interpretación jurisprudencial, opiniones Doctrinales, antecedentes de aplicación, --- etc., todo lo cual debe ser tomado en consideración por el juzgador al aplicar dicha norma en un caso concreto.

También es importantísimo destacar que el Derecho Extranjero aún cuando las normas nacionales hagan referencia a él, puede dejar de aplicarse, cuando vaya en contra del Orden Público del País.

A).- CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Siendo el conflicto de leyes un problema tan importante y tan complejo, ha sido tratado por muchos autores no sólo de Derecho Internacional Privado, sino también-

de otras disciplinas jurídicas con las que dicho problema guarda relación. Existe por lo tanto un rico caudal de estudios teóricos, doctrinas, investigaciones, etc., en relación con cada uno de los puntos que comprende la problemática del tantas veces citado conflicto de leyes. Por tal razón, si hemos de hablar sobre clasificaciones a fin de centrar debidamente el problema que nos ocupa, o sea el de la ejecución de las sentencias extranjeras, sólo lo haremos refiriéndonos a la que tiene más importancia en relación con este problema.

La mayoría de los autores coinciden en dividir a los conflictos de leyes en dos clases o tipos.

I.- De competencia legislativa y

II.- De competencia judicial.

Los conflictos de leyes de competencia legislativa son los que hemos venido tratando hasta el momento, o sea aquéllos que se presentan cuando dos o más normas jurídicas que rigen de manera diferente una situación jurídica concreta, pretenden ser aplicables al mismo tiempo y al mismo asunto.

Habíamos señalado ya que este tipo de con--

flicto puede presentarse en un plano internacional, es decir, entre leyes de diferentes países, y apuntábamos la solución que da nuestro Derecho en los Ordenamientos Federales. También dentro del plano internacional son los conflictos legislativos entre las normas de un país extranjero las pertenecientes al orden jurídico de cada una de las Entidades Federativas, en un país que como el nuestro, tenga una organización política de tipo federal. Con respecto a éstos, nos remitiremos a lo ya expuesto en páginas anteriores.

Dentro del plano interno de un país, pueden presentarse conflictos de leyes a nivel internacional o interprovincial, esto desde luego, en aquellos países que en su interior estén formados por estas entidades, y cuyas legislaciones contengan divergencias en las materias sobre las que tienen autonomía legislativa.

Anotábamos que en lo referente a este tipo de problemas, existía en nuestro país una solución de tipo constitucional que comentaríamos más tarde.

La solución a que nos referíamos es la señalada en el artículo 121 constitucional, que a la letra di-

ce: " En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales en todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

1.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorios fuera de él;

2.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación.

3.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales y bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, y por razón de domicilio, a la justicia que los pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

4.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

5.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus Leyes, serán respetados en los otros.

También son conflictos de orden interno, --- los que puedan surgir en los Estados de tipo Federal, entre la Legislación que rige con ese carácter (federal) en todo el País y las Leyes locales, o sea, las que integran los --- cuerpos legislativos estatales. Para José Luis Siqueiros, en esta última hipótesis, el conflicto es sólo aparente. --- "Las Leyes Federales y las Locales operan en una jurisdic--- ción y jerarquía específica dentro de una zona delimitada por la Constitución Federal". (2)

En efecto, el artículo 124 de nuestra Carta Magna, consagra en su redacción el sistema clásico del reparto de competencias usado en los países de tipo Federal, a saber; la concesión de facultades expresas a la Federación, dejando todas las demás no señaladas de esta manera a los Estados.

(2) JOSE LUIS SIQUEIROS, Síntesis del Derecho Internacional Privado.- Pág. 646.

Dado el caso en que una Ley Federal pretendiera regir materias jurídicas correspondientes a las Legislaciones Estatales o viceversa, estaríamos frente a una invasión de competencias, la cual de acuerdo con el artículo 103 constitucional en sus fracciones II y III, será resuelta a través del Juicio de Amparo. Con base en lo anterior, concluye el citado autor, que los conflictos entre Leyes Federales y Estatales serán sólo aparentes, sin embargo, la delimitación de las esferas competenciales no siempre es hecha por nuestra Constitución en forma precisa, como veremos mástarde, lo que sí puede ocurrir aunque en muy contadas ocasiones, conflictos de leyes entre la Federación y los Estados.

Los conflictos de competencia judicial, se crean cuando existe duda sobre la competencia de un Tribunal Nacional frente a la de un Tribunal extranjero; en otras palabras, hay ciertos casos en los que por concurrir determinadas características (actos celebrados en el extranjero, actos en los que intervienen extranjeros, contratos que van a curtir efectos en otro País, etc.), se presenta la posibilidad de que sea un Tribunal extranjero el que tenga que decidirlos y no el del lugar en que el litigio se ha originado.

Este tipo de conflictos se dan por la misma -

razón que los llamados de competencia legislativa, es decir, por la diversidad de Legislaciones.

Si en la comunidad jurídica internacional existiera una legislación uniforme encargada de regir todo tipo de relaciones, no se presentarían nunca los conflictos de leyes, fueran de competencia legislativa o de competencia judicial.

Tampoco se originarían dichos conflictos, si los cuerpos legislativos de los diferentes estados se aplicaran de una manera completamente territorialista, es decir a todas las relaciones de todo tipo que se presentaran dentro de su territorio.

Sin embargo, ya hemos visto que la realidad es otra. Cada país tiene su propia Legislación, con una fisonomía diferente a la de los otros, lo que trae por consecuencia la frecuente creación de los conflictos de competencia legislativa y también de los problemas de competencia judicial, ya que las reglas que rigen a ésta (competencia), en cada uno de los diversos Estados, son normas jurídicas que tienen, como decíamos, un perfil propio y diferente al de los demás.

Tratando de evitar o de reducir los con---

flictos de competencia judicial, se han hecho a nivel internacional varios intentos de elaboración de un sistema, o de cuando menos de un conjunto de normas de competencia, que - siendo comunes a los diversos países obren como base para - que los jueces a quienes toca decidir este tipo de problemas, pueden resolver de manera fácil y rápida. Así, se han propuesto reglas de competencia como las siguientes:

a).- Es Tribunal competente el del domicilio del demandado.

b).- Tratándose de accidentes serán Juez competente el del lugar en que se ha sufrido el percance, por la imposibilidad de seguir al autor de esos accidentes hasta su domicilio para demandarlo.

c).- El Código de Bustamante, presentado en la convención de La Habana, en febrero de 1928, estatuida - la siguiente regla: "Es competente ante todo, el Juez al -- que los litigantes se han sometido expresamente o tácitamente, a condición de que, por lo menos uno de ellos sea nacional del Estado al cual pertenece el Juez, o tenga en él su domicilio".

Estas reglas y algunas otras más o menos razonables, se han propuesto en las Convenciones o Conferencias de los países que han celebrado con la mira de resolver el problema de la competencia, pero desgraciadamente -

no se ha podido todavía llegar a un acuerdo unánime, y cada estado sigue aplicando sus propias reglas de competencia, salvo en aquellos casos en que existan Tratados sobre el particular.

En nuestro país, el Artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, señala lo siguiente:

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI.- "Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

En la misma forma, el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización acorde con la disposición anterior dice: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley (la de Nacionalidad y Naturalización), y las disposiciones de los Códigos Civiles, y de procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la Unión".

De acuerdo con lo anterior, para resolver un-

problema de competencia entre un tribunal nacional y una persona física extranjera, el juzgador deberá remitirse a las disposiciones que sobre el particular contengan los citados Ordenamientos.

Los problemas de competencia judicial también podrán presentarse lógicamente entre los Tribunales de una Entidad Federativa y los Tribunales extranjeros; en este caso, el conflicto se resolverá atendiendo a lo que dispongan al respecto los Ordenamientos Federales señalados anteriormente, ya que de acuerdo con el Art. 73 Constitucional, Fracción XVI, solamente a la federación corresponde legislar sobre la condición jurídica de extranjeros; cabe señalar que en la práctica, los Jueces locales aplicarán sus propios Ordenamientos y no los federales en la resolución de este tipo de conflictos, lo que tal vez es sintomático de la necesidad de una reforma constitucional al respecto, pero esto no lo trataremos aquí, por no ser el objeto directo de nuestro estudio.

Podrían plantearse también ya en un plano interno, conflictos de competencia judicial a nivel internacional, o sea, entre los Tribunales de dos o más Entidades Federativas, pero este tipo de conflictos debe resolverse-

de acuerdo con el sistema adoptado en cada legislación Es total, sistema que se creará tomando como base las disposi ciones del Artículo 121 Constitucional citado anteriormen- te.

III.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Otro tema con el que guarda íntima relación- el problema de la ejecución de sentencias extranjeras es,-- la condición jurídica de los extranjeros; por lo que trata- remos a continuación de trazar sobre dicho tema un esbozo- que nos permita, junto con la noción de conflictos de le- - yes, el ubicar inequívocamente el objeto de estudio, den- - tro del campo del Derecho Internacional Privado.

El orden jurídico de un país se ha creado, - lógicamente, para regular las actividades de sus naciona- - les, sin embargo, la población de ese país, cualquiera que sea, no está formada exclusivamente por los nacionales si- - no también por una gran cantidad de personas que provienen de otros países y que en él se encuentran por múltiples ra zones; a éstos se les conoce con el título genérico de ex- - tranjeros.

Si como decíamos al principio, los cuerpos - legales de un país han sido creados con el objeto de ser -

aplicados a sus nacionales, quiere decir ésto que, los extranjeros están fuera del campo de acción de estas leyes?. Formulada la cuestión de otra manera, el Orden Jurídico de un país, al regir a sus nacionales no se aplica a las actividades que los extranjeros realizan dentro de su propio territorio ?. Desde luego que la respuesta a esas preguntas debe ser negativa; sería absurdo pensar que las leyes de un Estado no contienen disposiciones encaminadas a regir la conducta de los extranjeros, a menos que en ese país no los hubiera, lo cual es casi imposible dado el estado actual de las relaciones internacionales.

El extranjero pues se encuentra colocado en una situación especial con respecto a las leyes de un país situación que es determinada por esas mismas disposiciones legislativas, es a ésto a lo que se llama "La condición jurídica de los extranjeros".

Es lógico pensar que cada Estado reglamentará de manera diferente la condición jurídica de los extranjeros, para que vaya acorde con su sistema político, económico, social, etc. Sin embargo, hay ciertos límites impuestos internacionalmente a esa reglamentación. Conforme a las normas actuales del derecho de gentes -expresa Nibo-

yet-, debe reconocerse a los extranjeros un mínimo de derechos.... actualmente, es éste un punto de bien definido que en caso necesario, sería sancionado sin dificultades por la justicia internacional. Las cuestiones de condición de extranjeros, han sido provocadores en el pasado de dificultades internacionales más o menos graves, y a veces, después de haber apelado a toda clase de sanciones, se ha recurrido incluso a la intervención armada. Sin que dichas cuestiones tengan en nuestros días un carácter tan grave, no por eso puede negarse que ocupan actualmente un lugar preponderante entre las preocupaciones de los estados.... pero entendiéndose bien, que este aspecto internacional no puede admitirse más que cuando la actividad de un país puede ser considerada, con razón o sin ella, como insuficiente para asegurar a los extranjeros el mínimo de derechos indispensables. Cuando por el contrario, el estado cumpla con sus obligaciones, asegurando el mínimo en cuestión la condición de los extranjeros es un problema de estricto Derecho interno pudiendo el estado resolverlo con entera libertad".

- (3) J.P. Niboyet. (Selección de la Segunda Edición Francesa trad., de Andrés Rodríguez, Ed. Nacional, S.A. México, - D.F. 1951) Págs. 37 y 125.

Por su parte, Víctor N. Romero del Prado dice: -
"Los Estados consideran a los extranjeros como sujetos de
derecho, como dotados de capacidad jurídica, y es función
de la soberanía determinar, concretar qué derechos conce-
de al extranjero y cuáles reserva exclusivamente al nacio-
nal. De ahí que algunos autores -como Niboyet- sostienen
que el estado les debe reconocer un mínimo de derechos, su
ficientes para que ellos conserven su calidad de personas,
fuera del Estado a que pertenecen y puedan ejercer su acti
vidad como hombres civilizados, dependiente siempre de ---
aquél la determinación precisa de los derechos que consti-
tuyen ese límite. La tarea consiste entonces en fijar dentro
del cuadro de los derechos del ciudadano, de cuáles de
éstos gozan los extranjeros y de cuáles están privados o -
se les concede bajo condiciones". (4)

Del conjunto de derechos que generalmente conce-
den los países a los extranjeros, la mayoría de los auto--
res hacen la siguiente clasificación:

- a).- Derechos Públicos.
- b).- Derechos Privados.
- c).- Los derechos públicos llamados también dere

(4) Víctor N. Romero del Prado. Derecho Internacional Pri-
vado (T.I. Ed. Assandri, Argentina 1961, Pág. 462).

chos públicos subjetivos o garantías individuales, como en nuestro país, casi siempre se otorgan íntegros a los extranjeros, ya que representan la base fundamental de su personalidad jurídica y, al mismo tiempo, un límite inviolable para las Autoridades del estado en que se encuentran, porque al colocarlos en dicha categoría, esas autoridades se ven obligadas a respetar tan importante esfera de derechos, Por ejemplo, libertad de expresión (oral y escrita), libertad de cultos, derecho a la administración de justicia, libertad de trabajo, etc.

b).- Derechos Privados.- Es en lo relativo al otorgamiento de derechos privados (matrimonio, adopción, sucesiones, propiedades, etc.), en lo que se presenta un mayor número de restricciones para los extranjeros. Es lógico, desde luego dicha situación ya que la regulación de este tipo de derechos es muy diferente de país a país y, por otra parte, los derechos de este tipo no podrían clasificarse en la mayoría de los casos como de importancia fundamental para la personalidad del individuo, por lo que, las modalidades que se impongan a ellos en relación con el extranjero, no pueden causarle jurídicamente hablando, lesiones de importancia.

En cuanto a los derechos políticos que se -- conceden a los nacionales, no los incluimos en la clasificación, porque casi ningún país se los concede a los extranjeros; ésto, dicho sea de paso, es obvio, ya que sería muy peligroso para cualquier estado el permitir de manera directa la intromisión extranjera en sus asuntos políticos.

Habiendo ya delimitado los dos conceptos fundamentales que señalabamos al principio de este capítulo, - pasaremos ahora a determinar el lugar que con relación a -- ellos corresponda al problema del sistema de la ejecución de sentencias extranjeras en México.

CAPITULO SEGUNDO

UBICACION DEL PROBLEMA DE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS EXTRANJERAS.

1.-¿ES LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS UN CONFLICTO-
DE LEYES ?.

La pregunta es pertinente, porque si tomamos en cuenta que una sentencia proveniente de otro país, es -- una resolución judicial que ha sido otorgada y creada con -- base en disposiciones legales extrañas y si a esto sumamos -- el hecho de que la mayoría de las Legislaciones señalan co- mo requisito indispensable para permitir la ejecución de -- sentencias extranjeras, el que éstas no vayan en contra del orden público del país, podríamos llegar a la conclusión de que sí se trata de un conflicto de leyes, al surgir la opo sición entre el Derecho extranjero que contiene la senten-- cia y las normas de orden público del lugar de la ejecución.

Desde luego, para poder afirmar fundadamente lo anterior se tendrá que dar por sentado que la ejecución- de sentencias extranjeras implica, o traé por consecuencia, la aplicación de normas jurídicas pertenecientes a Cuerpos- Legislativos de otros países. Pero sucede así realmente?.

Se pueden señalar dos hipótesis en las que -
pudiera encontrarse una respuesta afirmativa a la anterior-
interrogación:

A).- PRIMERA HIPOTESIS.- En una primera pro-
posición, se podría partir del principio de que toda ejecu-
ción de una sentencia, trae por consiguiente la aplicación-
de normas jurídicas, y de ahí llegar por inferencia lógica,
al resultado de que, la ejecución de una sentencia en un --
país distinto a aquél en que ha sido dictada, provoca la --
aplicación extraterritorial de las normas con base en las -
cuales ha sido creada.

Sin embargo, la base es falsa. En la función
jurisdiccional llevada a cabo por los Tribunales de cual---
quier país, podemos distinguir dos momentos: el de la reso-
lución del conflicto dicho, o sea el de la declaración ju--
risdiccional que será efectuada por el juzgador, basándose-
en normas tanto substantivas como procesales; y el de la --
ejecución de dicha declaración o decisión, que se fundará a
su vez en ciertas normas de tipo procesal distintas a las -
que sirvieron de base al fallo.

La separación de estos dos momentos es preci

sa y puede hacerse más claramente, si atendemos a los siguientes criterios:

- a).- El de las normas aplicables;
- b).- El de la actividad que realiza el juzgador;
- c).- El de la discontinuidad del procedimiento.

a).- En cuanto al primero, hay diferencia entre la decisión y la ejecución, porque como acabamos de decir, las normas que el juzgador aplica en cada caso son completamente diferentes. Para la resolución del conflicto, -- las normas que se siguen son las sustantivas que señalaron las partes, con el objeto de demostrar el fundamento de los derechos que alegan, y las adjetivas que se encargarán de regir el procedimiento al que hubieron de sujetarse los litigantes y el juez, y que habrán de ser distintas para cada tipo de conflictos. En cambio, para la ejecución se aplicará un conjunto de normas que forman capítulo aparte, porque se refiere solamente al modo en que la parte beneficiada -- puede obligar a la que ha perdido el juicio a cumplir con lo dispuesto en la sentencia; pero, claro, ésta sólo en --- aquellos casos en que esta última no cumpla voluntariamente.

b).- Tomando como base el segundo criterio,-

o sea el de la actividad que realiza el Juzgador, podemos también diferenciar claramente a la fase resolutive de la ejecutiva. En la primera, la actividad del Juez se reduce exclusivamente a decir el derecho, a decidir cuál de las partes ha demostrado de manera suficiente que la razón le asiste; esa decisión toma forma en la resolución judicial final: la sentencia. En la segunda fase, por el contrario, el Juez no hace ninguna declaración, no toma ninguna decisión en favor de proposiciones que le han sido presentadas, sino que atendiendo a un sólo hecho (el incumplimiento), obliga al rebelde por los medios de la misma ley poner a su alcance, a cumplir con la decisión que el mismo ha tomado anteriormente; si no lo hiciera así, sus resoluciones carecerían de fuerza, de imperatividad, de eficacia y los particulares, al no encontrar ninguna seguridad en ellas, volverían a la época en que cada quien se hacía justicia por su propia mano, a la benita privada.

c).- Por último, hay diferencia entre la decisión y la ejecución, porque ambas, aunque forman parte de un todo es la Administración de Justicia, no siempre obedecen a una escuela lógica en su desenvolvimiento, es decir, no siempre a la decisión sigue la ejecución, (forzosa), ya-

que en aquellos casos en que las partes cumplen voluntariamente con lo dispuesto en la sentencia, podríamos decir que la actividad jurisdiccional se ha agotado en la fase resol
tiva.

Delimitadas así las dos fases o etapas (la -
resolución y la ejecución), volvemos a considerar la propo-
sición que señalábamos al principio. Es evidente que tra--
tándose de una sentencia extranjera, su fase resolutoria ha
sido llevada a cabo con base en disposiciones legales extra
ñas, cuando una situación jurídica que habrá de producir en-
este caso, sus efectos en otro país; pero esto no quiere de
cir que esas normas se aplicarán en el país de la ejecución,
ya que dicha aplicación se ha agotado en esta fase decisio--
ria. Ahora bien, decíamos que la fase ejecutoria está regu
lada por sus propias normas, y cuando esta fase no ha sido-
aún completada, es lógico que la actualización de esas nor-
mas está aún en potencia; lo anterior quiere decir que al -
ejecutarse una sentencia en otro país, las normas que regu-
lan tal ejecución seguirán por decirlo así, a la sentencia-
hasta el lugar en que va a ser realizada... Si la contesta-
ción fuera afirmativa, estaríamos claramente en un caso de -
conflictos de leyes. Pero no es así, por una sencilla re---
zón; la ley competente para seguir la ejecución de una sen-
tencia extranjera, es la ley del país en que ésta ha de ---

efectuarse, dicha competencia se funda en lo siguiente: las normas que regulan la ejecución de las resoluciones judiciales son normas procesales, y en Derecho Internacional Privado se admite en forma unánime que es la "Lex Fori" la competente para regular todas las cuestiones procesales, esta regla es la que se condensa en el lema de la territorialidad de las leyes procesales son varias. En primer lugar, se alega que la Administración de Justicia es uno de los principales derechos y deberes del estado y que por ello sólo el mismo puede determinar la manera de practicarla. En segundo lugar, se aduce que sería con frecuencia imposible aplicar un derecho procesal extranjero porque podría suponer la existencia de Organos Jurisdiccionales no existentes en la Legislación del Juez.

Los partidarios de Mancini, invocan claro está, el concepto de orden público. A este efecto dice, por ejemplo, "justamente el verdadero motivo de la territorialidad de las leyes procesales está en el orden público internacional. Nosotros lo concebimos como determinante de la territorialidad del Derecho, e incluimos en esa denominación todos los estímulos a que la territorialidad obedece, y que puede refundirse en la circunstancia de que infringir o dejar de aplicar, una ley de esa especie (de orden público) equivale a lesionar la soberanía o atacar sus bases ---

esenciales". (5)

Resumiendo, podemos decir lo siguiente: El procedimiento judicial tiene dos partes esenciales: La Fase resolutoria y la fase ejecutiva; la diferencia entre ambas ya quedó perfectamente establecido por las razones que anotábamos; la etapa de la ejecución que es la única a considerar en relación con el problema de la ejecución de sentencias extranjeras, se rige por sus propias normas, las que, por ser de naturaleza adjetiva, son territorialistas, y no pueden tener aplicación en otro país; por lo tanto, la Ley competente para regular la ejecución de sentencias extranjeras, es la ley fori, es decir, la ley del lugar en que habrá de llevarse a cabo dicha ejecución. Por todas estas razones podemos afirmar que en esta primera hipótesis, no hay o no puede presentarse conflicto de leyes.

B).- SEGUNDA HIPOTESIS.- Siguiendo otra corriente de ideas, hay algunos autores, principalmente los de la escuela Vienesa, para lo que la sentencia misma es una norma jurídica. La función jurisdiccional dice, es función creadora de derecho y el juez al resolver en caso concreto, está creando una norma jurídica individual. El pensamiento anterior está claramente expuesto por Kelsen en su Teoría

(5) Werner Goldschmidt.- "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado".- Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1954, Págs. 7 y 8.

Pura del Derecho, cuando nos dice: "La iuris-dictio o acto de decir el derecho no tiene el carácter simplemente declarativo que sugieren estos términos y que afirman ciertas teorías, para las cuales el derecho se encuentra ya totalmente contenido en la norma general de la ley y el Tribunal no tiene otra misión que verificar su existencia. La jurisdicción tiene por el contrario, un carácter netamente constitutivo. Es un verdadero acto creador de derecho, -- puesto que sólo a ella se comprueba la existencia de un hecho ilícito y se aplica una sanción.

"La relación entre el hecho ilícito y la -- sanción no establecida por la ley sino de una manera abstracta y general. Para individualizar y concretarla es -- preciso un acto jurisdiccional que establezca una norma -- jurídica individual y construya una nueva etapa en el proceso de creación de los derechos" (6)

Si aceptamos las ideas anteriores, acabaría -- mos por concluir que la ejecución de sentencia extranjera -- es en sí un problema de conflicto de leyes, porque, provi-

(6) Hans Kelsen.- Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires 1960.

niendo esa sentencia de los Tribunales de otro país y creada conforme al Derecho de este país, se trataría de una norma jurídica extranjera la cual, al tratar de aplicarse en un territorio distinto, podría originar un conflicto de leyes; en el caso de discutirse su oposición al orden público o a cualquier otra institución jurídica de país de la ejecución.

Sin embargo, no hay que dejar de reconocer - que desde su propio punto de vista el ilustre maestro tiene razón. Nosotros no aceptamos sus ideas por ser partidarios de la escuela tradicional según la cual, la función jurisdiccional sólo se reduce a la aplicación de un derecho previamente creado y contenido en hipótesis normativas abstractas; el Juez, al decidir un conflicto, no crea una norma jurídica individual, sino que, simplemente hace encajar el hecho concreto con todas sus circunstancias dentro del cuadro contenido en la norma.

Por estos motivos, ejecución de una sentencia extranjera no es la aplicación de una norma extraña, es tan sólo la actualización de una situación jurídica creada conforme a derecho en el terreno fáctico, por lo que no puede tratarse en ningún caso de un conflicto de leyes.

Sin embargo, es necesario advertir que aun-- que la ejecución de sentencias extranjeras no es en sí un - conflicto de leyes, puede, por determinadas circunstancias, provocar esta clase de problemas como veremos más tarde.

2.- NATURALEZA DEL PROBLEMA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS - EXTRANJERAS.

Si la ejecución de sentencias extranjeras no se encuentra dentro del conflicto de leyes, ¿en qué lugar de bemos colocarlo, en relación con la amplia problemática del Derecho Internacional Privado ?.

Habíamos señalado inicialmente, que el pro-- blema de que tratamos se encuentra íntimamente vinculado -- con los temas de conflictos de leyes y condición jurídica - de los extranjeros, la relación con el primero lo acabamos-- de establecer en páginas anteriores, aunque no de una mane-- ra completa, y es en la existente con el segundo, donde en-- contramos la respuesta a la pregunta que formulábamos al -- iniciar esta capítulo y este punto.

Al tratar la condición jurídica de los ex--- tranjeros, llegamos a la conclusión de que era la situación

en que el no nacional se encontraba frente a las leyes de un país, situación que se condensaba en el conjunto de derechos que se les concedía por el orden jurídico de ese país. Pues bien, como siempre encontramos en este conjunto de derechos que se les conceden al extranjero, los que se refieren a la administración de justicia, y dentro de estos, el relativo a pedir la ejecución de los fallos obtenidos, es evidente que dicha ejecución forma parte, como especie del género condición jurídica de los extranjeros, así que se puede afirmar, sin lugar a dudas que: El problema de la ejecución de sentencias extranjeras se encuentra dentro de la temática correspondiente a la condición jurídica de los extranjeros.

No vamos a desarrollar en este capítulo de una manera detallada las bases en que se fundamenta la afirmación que acabamos de hacer por ser materia del siguiente capítulo, en el que trataremos lo relativo a la ejecución de sentencias extranjeras en México, y porque en nuestro País se presenta un problema de tipo constitucional para cuya solución se necesita precisar la relación entre los dos conceptos: La Condición Jurídica de los Extranjeros y la Ejecución de Sentencias Extranjeras.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que cuando el extranjero se presenta ante nuestros tribunales promoviendo por su propio derecho, el juez ante el cual eleva su petición, le exige que en primer término acredite su legal estancia en el país, siendo insuficiente que éste se encuentra en México en calidad de turista, pues de acuerdo a la Ley General de Población, el ser turista, equivale a no poseer calidad migratoria.

A fin de resolver este problema, el extranjero debe ocurrir ante la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Población, a solicitar que se le autorice como visitante, con fundamento en la Fracción III del Artículo 42 de la Ley General de Población, concediéndosele permanecer en el país por una temporalidad de seis meses, prorrogable por tres ocasiones de seis meses cada una, y para el exclusivo objeto de que lleve a cabo la ejecución de la sentencia extranjera de que se trate.

Esta autorización no es necesaria cuando el extranjero se encuentra autorizado por esa Secretaría con una calidad migratoria que presuponga que él mismo se encuentra no de paso por el territorio nacional o en calidad de turista.

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

1.- LA SENTENCIA Y SU EJECUCION.

Una vez que ha sido señalada la Ley aplicable y perfectamente establecida la competencia del Tribunal que habrá de hacerlo, el trámite del procedimiento se desenvuelve siguiendo las etapas previamente señaladas, hasta llegar a la fase final: La decisión del fondo del negocio; esta última fase, se encuentra representada por la más importante de las resoluciones judiciales: la sentencia.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen:

"El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un método (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del estado, expresado por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y

obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido, renuncie a su ejecución... La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez". (7)

La ejecución de las sentencias, o sea, la realización de su contenido imperativo puede ser llevado a cabo de dos maneras: Voluntariamente o de manera forzosa. Es voluntaria, cuando las obligaciones contenidas en ella son cumplimentadas por las partes sin necesidad de que intervenga un Organó Jurisdiccional. Son forzosas en el caso de hacerse necesaria la intervención de la autoridad que dictó la sentencia, con el objeto de obligar a la parte que se niega a cumplirla.

2.- LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Quando la ejecución de las sentencias ha de efectuarse dentro del territorio del país o estado cuyos tribunales la han dictado, lógico es que no se presenta ningún-

(7) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 8a.-- Edición. México, 1959, Pág. 326.

problema en lo relativo a la Ley que habrá de regir dicha -- ejecución; las normas aplicables son naturalmente, las pertenecientes a los cuerpos legislativos de ese país.

Pero, ¿qué sucede cuando la sentencia va a ejecutarse en el extranjero?, ¿qué leyes serán las competentes para regir la ejecución de una relación jurídica proveniente de otro país?, se permitirá en un estado de ejecución de una -- sentencia dictada por tribunales que pertenecer a otro?.

La respuesta a estas preguntas, implica la solución a un importante problema de Derecho Internacional Privado: la ejecución de sentencias extranjeras.

Decíamos en el primer capítulo de este trabajo, que las relaciones entre los diversos países se incrementan -- cada vez más, debido a fenómenos como el aumento de población, la cooperación internacional, la facilidad de las vías de comunicación, el turismo, etc., lo que trae por consecuencia, -- un aumento en el número e importancia de los problemas relativos a los conflictos de leyes. Partiendo de la misma base, podemos afirmar también que cada día son más frecuentes los casos en que las resoluciones judiciales dictadas -- por los tribunales de un país, deban tener efectos extra-

territorialistas, es decir, tengan que ser ejecutadas en el territorio de un país distinto a aquél en que fueron dictadas. Esto, que es en la actualidad un compromiso casi ineludible para los estados, sigue siendo tomado con reservas, como consecuencia tal vez de un resabio de antiguas ideas : El prejuicio contra el extranjero, el exagerado nacionalismo, el deseo de proteger al compatriota contra el juez extranjero, y en fin muchas otras razones del mismo cariz, -- que inclinan la opinión hacia la tendencia de no aceptar en el propio territorio, la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

Sin embargo, las autoridades de todos los -- países han comprendido la necesidad de llegar a un acuerdo internacional sobre el problema de que tratamos, y es por -- eso que se han efectuado algunas convenciones, conferencias, reuniones, etc., que tienen como finalidad la de aceptar -- principios uniformes que rijan en los cuerpos legislativos de cada estado, la ejecución de sentencias extranjeras.

Desafortunadamente, como sucede en muchos de los problemas de tipo internacional, no se ha podido llegar a un acuerdo que quede vigente en un grupo más o menos gran

de de países, así que la regulación sobre la ejecución de - sentencias extranjeras sigue siendo, cuando no es materia - de tratados bilaterales, un tema exclusivo de la legisla- ción interna de cada estado.

3.- EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO.

En nuestro país se presenta, en relación a - este problema, una situación que agrava aún más las posibi- lidades de conflicto; nos referimos a la dualidad de legis- laciones que existe sobre el particular, ya que tanto la Fe- deración como los Estados, en respectivos cuerpos de leyes, se ocupan de legislar sobre ejecución de sentencias extran- jeras. Dicha dualidad de legislaciones, trae por consecuen- cia la creación de conflictos de leyes, tanto de comptencia legislativa, como de competencia judicial.

a).- Conflictos de Comptencia Legislativa.

Habíamos anotado en páginas anteriores, que- el conflicto de leyes de comptencia legislativa, se presen- ta cuando dos o más normas jurídicas pertenecientes a cuer- pos legislativos distintos y cuyo contenido es diferente, - pretenden regular al mismo tiempo, una misma situación jurí- dica concreta.

Señalábamos también, que los conflictos de leyes podían presentarse en un país cuya organización política fuera del tipo federal, entre las legislaciones locales, es decir, las pertenecientes a las entidades federativas y la legislación federal, en determinadas materias.

Ese tipo de conflictos de leyes que acabamos de mencionar en el párrafo anterior, es el que se origina en México debido a la dualidad de legislaciones. La persona física o moral, que pretenda lograr la ejecución dentro de nuestro territorio, de una sentencia obtenida ante tribunales extranjeros, colocará al juez ante el dilema de optar entre la aplicación de la Ley Federal o la Ley Local, ya que ambas contienen disposiciones que declaran ser las únicas competentes para regular dicha ejecución.

En qué sentido resolverá el juez este problema?, tendrá necesariamente que decidirse por alguna de las dos legislaciones y no es difícil advertir que los distintos jueces, ante quienes se plantean estos conflictos, resolverán también de distinta manera según el criterio que tomen como base, lo que originará un alud de resoluciones contradictorias, que en vez de resolver definitivamente el problema, sólo perjudica a nuestra Administración de Justicia;

lo anterior se traduce, a su vez, en perjuicio para los que acuden a ella, tratése de nacionales o extranjeros.

La dualidad de legislaciones sobre cualquier punto, es algo que no deberá existir en nuestro país, ya -- que nuestra Constitución Política en su Artículo 124, esta blece un sistema general de distribución de competencias, -- que basándose en un cuadro de facultades explícitas e implícitas, señala cuáles son las correspondientes a la Federación, y deja a las no incluídas reservadas para los estados. Sin embargo, como decíamos también en páginas anteriores, -- cuando la delimitación de competencias, no se hace de una ma nera clara, como sucede en este caso, no produce el fenómeno de que venimos hablando (dualidad de legislaciones), y -- éste a su vez, es causa de la frecuente creación de conflic tos de leyes.

Afirmamos que la delimitación de las esfe--- ras de competencia no está perfectamente establecida en este caso, porque el Artículo 73 Constitucional, que en relación con el Artículo 124 del mismo Ordenamiento, señala expresamente cuáles son las facultades concedidas al Congreso de la Unión, no establece en ninguna de sus fracciones -- nada que indique que la Ejecución de Sentencias Extranjeras se encuentra comprendida dentro de dichas facultades; por --

esta razón, los Congresos de los Estados han legislado sobre la materia, aunque también hay disposiciones que se refieren a ejecución de sentencias extranjeras en los cuerpos legislativos de la Federación.

Algunos han interpretado que la disposición contenida en la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, comprende dentro de la noción "Condición Jurídica de Extranjeros", todo lo relativo a ejecución de sentencias extranjeras; dicho artículo a la letra dice: "El Congreso tiene facultad... para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, esta interpretación la veremos detenidamente en páginas posteriores.

b).- Conflictos de Competencia Judicial.

Los conflictos de competencia judicial se crean cuando existe duda sobre la competencia de un tribunal frente a la de otro, ya sea desde el punto de vista internacional, es decir, entre tribunales pertenecientes a distintos países, o en el plano interno, cuando la competencia se discute entre tribunales de un mismo país. Señalábamos también que en un estado como el nuestro, de organización política fragmentaria, pueden presentarse esta clase de conflic

tos entre los tribunales de la federación y los correspondientes a la organización judicial de las Entidades Federativas.

Los problemas de competencia judicial de este tipo, tampoco deberían presentarse en nuestro país, si consideramos que tanto la Federación de los Estados tienen delimitada perfectamente su esfera competencial legislativa, y por lo tanto su esfera competencial judicial; pero, como ya hemos dicho, esa delimitación de competencias se ha interpretado defectuosamente por algunos Autores, y esto provoca, a la vez que conflictos de leyes, conflictos de competencia judicial entre los tribunales correspondientes a la federación y los correspondientes a cada estado, ya que, al no saberse con exactitud cuál es la ley aplicable, tampoco se puede saber cuál es el tribunal que habrá de encargarse de dicha aplicación; esto sucede en lo relativo a la ejecución de sentencias extranjeras.

Como se ve, el problema es grave y se hace urgente una solución que fundamentada en nuestras Disposiciones Constitucionales, nos señale claramente a quién le corresponde legislar sobre ejecución de sentencias extranjeras, si a la Federación o a los Estados.

Algunos autores al tratar este problema lo resuelven estableciendo la competencia en favor de la Federación, con base, en la ya citada disposición, o sea, la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional.

Alberto G. Arce, por ejemplo, nos dice lo siguiente:

"En la ejecución de sentencias extranjeras - en la república mexicana, se presenta desde luego el problema de orden constitucional para determinar si es a la Federación en todo el territorio nacional a la que corresponde legislar sobre esta materia o a los Estados dentro del territorio de cada uno.... La Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución General de la República de 1917, faculta al Congreso de la Unión para que de leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros. Es evidente que con esa condición jurídica, se relaciona la ejecución de sentencias extranjeras, ya por la nacionalidad de los que litigaron, ya por la del juez que promovió la sentencia" (8)

En términos muy parecidos a los anteriores - se expresa otro autor mexicano, José Luis Siqueiros que dice: "La mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, con mala técnica e impro

(8) Alberto G. Arce.- Derecho Internacional Privado.- Ed.-- Universidad de Guadalajara, Sexta Ed. México 1968, P.94

piamente también legislan sobre ejecución de sentencias extranjeras. Lo anterior -sigue diciendo este autor- es producto de una corriente de imitación extralógica del Código del Distrito Federal, pesa a que, como se ha visto, la materia no corresponde a este último Ordenamiento y debiera ser regulado por el Código Federal". (9)

El argumento básico de los citados autores - para resolver el problema en el sentido en que lo hacen, es el de que la ejecución de sentencias extranjeras queda comprendida dentro de la noción Condición Jurídica de los Extranjeros que emplea la Fracción XVI del tantas veces citado Artículo 73 Constitucional.

Nosotros estamos de acuerdo desde luego, con los autores citados, ya que como afirmábamos en el capítulo segundo, la ejecución de sentencias extranjeras se puede en globar dentro de la noción "Condición Jurídica de los Extranjeros". Con respecto a lo anterior no hay ninguna duda; el problema se presenta porque en la Disposición Constitucional señalada, no se hace referencia expresa a la ejecución de sentencias extranjeras, dando el constituyente por admitido, que dicho problema está dentro de la condición ju

(9) José Luis Siqueiros.- Op. Cit. Pág.669

rídica de los extranjeros.

Esta opinión, o más bien, esta admisión tácita del Constituyente, no ha sido tan obvia a muchos Estadistas, los cuales han considerado que la ejecución de sentencias extranjeras es un tema reservado para los Estados, de acuerdo con el Artículo 124 de nuestra Constitución, por lo cual algunos de ellos, han creado en sus respectivos cuerpos de leyes disposiciones legislativas tendientes a regular dicha ejecución. Y es que en realidad la relación de que hemos venido hablando entre los dos conceptos (condición jurídica de los extranjeros y ejecución de sentenciasextranjeras), no ha sido establecida de manera clara, tal vez; por considerarse demasiado evidente, o tal vez, porque no existe; el hecho es que, la redacción de la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional ha provocado en nuestro país el problema de la dualidad de legislaciones.

Para resolverlo, y establecer de una vez por todas a quien corresponda legislar sobre la materia, seguiremos un sistema lógico, partiendo del concepto que ya tenemos de "Condición Jurídica de los Extranjeros", y relacionándolo con nuestro Orden Jurídico para tener al final una conclusión concreta.

La condición de extranjeros, repetimos, es - la situación que con respecto a las leyes de un país determinado, guarda el no nacional; dicha situación se contiene en el conjunto de derechos (y sus respectivas obligaciones) que con relación a los que se conceden a los nacionales de un país, se otorgan al nativo de otro estado.

4.- LA SOLUCION AL PROBLEMA.

En México, de acuerdo con los Artículos lo,- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de - las garantías que otorgue esta Constitución las cuales no po- drán restringirse ni suspenderse, sino en los casos con las condiciones que ella misma establezca". Según el Artículo - 33, "Son extranjeros los que no posean las calidades deter- minadas en el Artículo 30.- Tienen derecho a las garantías- que otorga el capítulo primero título primero, de la presen- te constitución"... Así, en nuestra Constitución Federal de la República, se sigue un sistema de equiparación del ex- - tranjero al nacional, es decir, que por regla general los - extranjeros gozan de los mismos derechos públicos que los - mexicanos, salvo las excepciones que se contengan, en las - mismas disposiciones constitucionales.

En cuanto a los derechos privados, habíamos- señalado en páginas anteriores que por disposición del Ar--

título 73 Constitucional en su Fracción XVI y del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son las leyes federales, o sea, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los que han de regir la "Condición Jurídica de los Extranjeros". Por tanto, para lo relativo a los derechos privados de que gozan los nacionales, habrá que acudir a lo que dispongan dichos cuerpos de leyes. Sería prolijo ir enumerando y comentando cada una de las disposiciones que se refieren a derechos privados de los no nacionales, así que únicamente diremos que en nuestro país como en la mayoría de los países, son muchas las restricciones que atendiendo a la calidad de no nacional, se impone a los individuos.

Por lo que respecta a los llamados derechos políticos, el mismo Artículo 33 Constitucional en su párrafo final, es terminante, al decir: "Los extranjeros... No podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Una vez establecido el concepto de "Condición Jurídica de los Extranjeros" en forma clara y precisa, pasaremos ahora a resolver el problema que habíamos dejado pendiente, o sea, el de la relación que con este concepto guarda el relativo a la Ejecución de Sentencias Extranjeras.

Habíamos establecido en renglones anteriores, que uno de los derechos públicos de que gozaban los extranjeros en nuestro país, lo era indudablemente el derecho a la administración de justicia; siendo la ejecución de sentencias extranjeras un tema eminentemente jurisdiccional, - es con relación a este derecho que debemos buscar la liga - existente entre las dos nociones que acabamos de señalar.

La Constitución vigente en nuestro país, expresa en su Artículo 17 lo siguiente: ... Ninguna persona - podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia - para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos que fije la ley ; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Esta garantía de tutela jurídica, es efectiva no sólo para los nacionales, sino también para los extranjeros como se concluye de las disposiciones de los artículos 1 y 33 Constitucionales, ya señalados anteriormente en párrafos anteriores.

pero, qué extensión tiene esta garantía ?, - cuál es el contenido del concepto administración de justicia. Para algunos autores "la garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judicia

les de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios ante ellos ventados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas". (10) Pero la resolución del litigio o conflicto que se presenta ante el juez, es solamente uno de los aspectos de esta garantía; el otro y no menos importante, es el de la facultad de la ejecución de las resoluciones judiciales que ponen fin a esos litigios o conflictos; en otras palabras, la decisión emitida por un juez competente al resolver un asunto judicial, debe tener, como decíamos al principio de este capítulo, fuerza ejecutiva, esto es, debe llevar en sí la seguridad de que será actualizada aún en contra de la voluntad de las partes a quienes no favorezca; de otro modo no sería ninguna garantía para el individuo, ya que declarar el derecho en cada caso concreto no basta, es necesario además, que esa declaración se objective, se concrete en el mundo de la realidad, es decir, se ejecute.

El Derecho Público subjetivo contenido en el Artículo 17 de nuestra Constitución se puede desglosar en dos ideas o aspectos principales: La resolución del conflicto

(10) IGNACIO BURGOA.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1970, Pág. 616.

to y la ejecución de la sentencia que lleva a cabo tal tarea.

Luego entonces, la ejecución de sentencias - extranjeras, cuando es pedida por un nacional de otro país, también se haya contenida dentro de la garantía que comentamos, ya que los extranjeros, como hemos repetido tantas veces, tienen derecho tanto a la solución de un conflicto como a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Como se ve, es correcta la afirmación de que la ejecución de sentencias extranjeras está dentro de la temática correspondiente a la condición jurídica de los extranjeros, por lo que tendremos que concluir, como lo hacen los citados autores, que es a la federación y no a los estados a quien toca legislar sobre la materia.

5.- EL PROBLEMA QUE CREA LA SOLUCION ANTERIOR

La solución anteriormente expuesta, engendra a su vez, otro problema que se puede condensar en la siguiente pregunta: Siendo a la federación a quien toca legislar - sobre ejecución de las sentencias extranjeras, son también los Tribunales Federales quienes llevarán a cabo tal ejecución ?. La respuesta afirmativa se antoja lógica e inmediata; sin embargo, si recordamos que de acuerdo con el Artículo 124 de nuestra Carta Magna hay ciertas que corresponden-

a la federación y otras que están reservadas a los estados, -- dicha respuesta no es tan acertada, porque si una sentencia extranjera versa sobre materias que de acuerdo con nuestro sistema competencial corresponde a los estados legislar, -- puede decirse que son competentes para ejecutarla los Tribunales Federales ?. Suena razonable, jurídicamente hablando, el que un Juzgado de Distrito, por ejemplo, vaya a ejecutar una sentencia sobre nulidad de matrimonio o sobre cuestiones de sucesiones, o una decisión sobre propiedad de bienes inmuebles ?.

6.- NUESTRO PUNTO DE VISTA

A nuestro modo de ver, en estos últimos casos, los competentes no son los Tribunales Federales, sino los Locales, quienes eso sí, deberán aplicar la Legislación Federal sobre ejecución de sentencias extranjeras. Se trata pues, de un conflicto de competencia judicial que debe resolverse a favor de los Tribunales de las Entidades Federativas, y su fundamentación la encontramos en el Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Es competente para ejecutar -- una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al título --

tercero". Como el juez competente para seguir un juicio relativo a materias que se encuentran reservadas a los Estados, es lógicamente el estatal, también él mismo, será el competente para ejecutar una sentencia extranjera que verse sobre dichas materias, pero repetimos una vez más, aplicando las disposiciones que al respecto contengan los Ordenamientos Federales.

Así pues, de todo lo expuesto podemos sacar las siguientes conclusiones:

a).- Corresponde a la Federación legislar sobre ejecución de sentencias extranjeras, ya que éste es un tema comprendido dentro de la noción "Condición Jurídica de los Extranjeros", señalada en la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional.

b).- Los Tribunales Federales serán competentes, para ejecutar sentencias extranjeras, cuando éstas se refieran a materias que de acuerdo con el Artículo 124 y 73- Constitucionales, se encuentren destinadas de manera expresa a la Federación.

c).- Por el contrario, serán competentes los tribunales locales para ejecutar sentencias provenientes de

otro país, cuando dichas resoluciones judiciales versen sobre materias que de acuerdo con el Artículo 124 Constitucional, esten reservadas para los Estados.

CAPITULO CUARTO

EL SISTEMA DE EJECUCION DE SENTENCIAS
EXTRANJERAS EN MEXICO

Resuelto el problema de la dualidad de Legislaciones, en el sentido de que es la federación a quien toca reglamentar la ejecución de sentencias extranjeras, se hace necesario un examen del sistema que nuestros Ordenamientos Federales contienen con respecto a dicha materia. Pero antes, y para contar con antecedentes que nos sirvan de punto de partida, es procedente un estudio preliminar, aunque sea ligera, de los diversos sistemas que a su vez adoptan los cuerpos de leyes de los diferentes países.

1.- CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS.

Del panorama que el Derecho Internacional Privado presenta de la ejecución de sentencias extranjeras con respecto a cada Orden Jurídico, podemos integrar la siguiente clasificación:

a).- Países que no admiten la ejecución de sentencias extranjeras.

A pesar de la necesidad que el Estado actual

de las relaciones internacionales existe con respecto al auxilio judicial de Estado a Estado, todavía hay países en los que no se admite de ninguna manera la ejecución de sentencias extranjeras; en estos (entre los que se encuentran los países bajos, Afganistán, Persia y la U.R.S.S.) el interés en que se reconozca una sentencia jurídica que ya ha sido declarada por tribunales de otro país, se ve obligado a iniciar un nuevo juicio, para obtener una sentencia que, siendo nacional, podrá entonces ser ejecutada por los tribunales de dicho país.

b).- Países que sí la admiten.

Entre los Estados que permiten la ejecución en su territorio de sentencias dictadas por los tribunales de otro, se puede hacer una subdivisión, tomando en cuenta que en algunos la ejecución no se efectúa de una manera regular, es decir, siguiendo un sistema previamente establecido, mientras que en otros sí existen tales sistemas.

En los primeros, el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de sentencias extranjeras, se deja al criterio de ciertas Autoridades de la práctica de sus tribunales; entre estos podemos citar a Inglaterra, Escocia, Irlanda y

Estados Unidos. De los siguientes, o sea, de aquéllos que han creado un conjunto de disposiciones legislativas que señalan ciertos requisitos para revestir de ejecutoriedad a las sentencias extranjeras, siguiendo el sistema que se llama (el exequatur), también se puede hacer una amplia subclasificación ya que dichos requisitos varían de país a país, constituyendo a su vez otro grupo de sistemas que mencionaremos enseguida:

I.- DE LA REVISION ABSOLUTA.

Como su nombre lo indica, en este sistema el Juez debe efectuar una revisión completa, tanto del fondo como de la forma del fallo, extranjero, pudiendo hacer todos aquellos cambios que estime necesarios para permitir la ejecución.

II.- DE CONTROL ILIMITADO.

En este sistema, el Juez del país en que se ha de llevar a cabo la ejecución de la sentencia, está en libertad de admitir o rechazar la sentencia extranjera según que su contenido cumpla o nó con las condiciones exigidas por la ley.

III.- DE CONTROL LIMITADO.

Es como el anterior, sólo que en este caso - el examen se reduce a ciertos puntos de la sentencia, y no a toda ella, como sucede en el sistema del ilimitado.

IV.- DE LA RECIPROCIDAD.

Es lo que propiamente podría llamarse un sistema mixto, ya que se trata de un control limitado, cuyos - resultados están sujetos a condición de reciprocidad legis- lativa, es decir, el Juez debe examinar si admite o nó su - ejecución, y en el caso de que llegue a una conclusión ---- afirmativa, todavía habrá que ver si el país del que proce- de esa resolución judicial, permite a los no nacionales la - ejecución de sentencias que sus Tribunales no han dictado.

2.- EL SISTEMA QUE ADOPTA NUESTRO PAIS .

En nuestro país, el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, es el que contiene todo lo relativo a ejecución de sentencias extranjeras, y adopta en sus - disposiciones el sistema de la reciprocidad, como se des--- prende del Artículo 604 que dice textualmente lo siguiente: "Las sentencias y demás resoluciones dictadas en países ex- tranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezca

los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional"; y del 608 a la letra dice: "Ni el Juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

Según Alberto G. Arce, este sistema "es absolutamente anticientífico porque equivale a una retorsión y anticonstitucional, porque ni por reciprocidad internacional ni por cualquier otro motivo, se puede limitar a los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles que concede el Artículo 33 de la Constitución General de la República, consagrando el derecho que tienen a disfrutar de las garantías que otorga el capítulo primero, título 1, de ese cuerpo de leyes.." (11)

En nuestra modesta opinión, el principio de reciprocidad no es ni anticientífico ni anticonstitucional. No es anticientífico, porque si bien es cierto que las relaciones de todo tipo o de toda clase entre los países han --
llegado actualmente a un grado bastante aceptable, también-

(11) ALBERTO G. ARCE. Op. Cit., Pág. 208

lo es que las diferencias por cuestiones políticas, económicas, religiosas, etc., siguen colocando al extranjero en una situación de desconfianza, y por eso en casi todos los Tratados Internacionales, se aceptan ciertas situaciones a cambio de que el otro país las acepte, es decir, la reciprocidad sigue siendo la regla en todos los Tratados, cosa que no puede dejar de desconocerse. Tampoco es anticonstitucional porque, si bien los Artículos 1 y 33 de nuestra Constitución conceden ciertamente el goce de las garantías individuales a los extranjeros, en otras disposiciones de igual categoría que se refieren ya específicamente a cada uno de los derechos subjetivos o en sus respectivas leyes reglamentarias podemos encontrar restricciones que se han impuesto a los extranjeros, con el justificado propósito de proteger los intereses nacionales (Artículos 4, 5, 9 y 27) y no por eso se les puede señalar de anticonstitucionales. Las mismas razones sirven de base al sistema de la reciprocidad, que se puede decir que reglamenta en cierto modo el Artículo 17 Constitucional.

3.- DISTINCION ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Es importante hacer la distinción entre el re conocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras.

El primero, no significa, como algunos autores pretenden, que la resolución del exequatur crea los --- efectos ejecutivos de la sentencia, "sino que pronuncia un mandato aceptando la idoneidad de ésta para producir efectos en el propio estado" (12), es decir, simplemente se declara la eficacia de esa sentencia dentro del territorio nacional; el segundo, o sea la ejecución, se refiere simplemente a la actualización de las disposiciones contenidas en la sentencia, cuando ya se ha obtenido de manera previa el exequatur.

Los procedimientos también son distintos según se trate del reconocimiento o de la ejecución.

4.- LA REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las etapas procedimentales que deben seguirse para obtener el exequatur, están señaladas en el Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de las cuales dos son las más importantes: a).-- La traducción de la sentencia extranjera, de la cual se dará vista a la contraparte, según lo establece el Artículo 330 del citado Ordenamiento y, b).- El examen de su auten-

(12) SANTIAGO MELENDO SENTIS.- La Sentencia Extranjera, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1958, -- Pág. 164.

tividad, y de si conforme a las leyes de nuestro país, debe o no ser ejecutadas.

En la práctica, el procedimiento a seguir para el reconocimiento de sentencias extranjeras es el siguiente:

En primer término, el interesado deberá ocurrir ante un Notario en el lugar de expedición de la sentencia a efecto de que el Notario o persona que de acuerdo a las disposiciones jurídicas de ese país, se encuentre investido de fe pública, a efecto de que certifique que la firma que calza el documento es la del funcionario que la expidió, certificando además, que en el momento en que suscribió esta sentencia, se encontraba en el desempeño de su puesto.

Posteriormente, esta certificación debe de ser legalizada por el funcionario diplomático mexicano que posea atribuciones para ello, más cercano el lugar en que se haya originado el documento. Este, quien por lo general, pertenece al Servicio Consular, certifique que la firma de la persona que dio fe, es auténtica, y que esa persona posea capacidad jurídica para expedir tal constancia.

Una vez efectuadas las anteriores gestiones,

y estando el documento en nuestro país, es necesario ocurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Sección Consular a efecto de que la misma haga constar la autenticidad y validez de la firma del Representante Diplomático Mexicano.

Resulta curioso el hecho de que, ninguno de los funcionarios que intervienen en todo el proceso de reconocimiento o legalización de las sentencias extranjeras, da fe sobre la autenticidad del contenido mismo del documento, limitándose exclusivamente como se ha indicado a certificar que las firmas son de los funcionarios que lo suscriben y que ocupaban en el momento de firmarlos el puesto público con que se ostentan, al suscribirlos.

Además de lo anterior, en el caso de que la sentencia extranjera, se encuentre en idioma diverso al español, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá de ser traducido al español por un perito traductor autorizado o reconocido por el tribunal que ejecutará esa sentencia.

Es importante, indicar que, según Adolfo Mija de la Muela, "Se denomina exequatur a la resolución judi

cial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera, que de otra manera, carecería de ella". (13)

De acuerdo con nuestras leyes, es documento auténtico: "El expedido por corporación o persona constituida en anterioridad o dignidad o por cualquier funcionario - en el ejercicio de su cargo". (14)

El requisito de "si conforme a las leyes nacionales debe o no ser ejecutada", lo podemos encontrar en las Fracciones II, III, IV y V, del Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las que examinaremos a continuación: "Fracción II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia de ejercicio de una acción personal".

Sobre este requisito, y refiriéndonos al Derecho Argentino, Werner Goldschmid dice que: "desear defender la jurisdicción internacional de los Tribunales Argentinos, - y supone que si en Argentina se interesa o se intenta obtener la ejecución de una sentencia, que se basa en una acción real, las cosas sobre las que la ejecución recaerá, deberán es

(13) Adolfo Miaja de la Muela.- Derecho Internacional Privado. Tomo II, Parte Especial, 4a. Ed.; Madrid 1967.

(14) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Op.Cit. Pág. 304.

tar en la República, por lo cual sus Tribunales poseen la -
jurisdicción en el asunto". Este razonamiento es defectuo-
so. Por un lado existen acciones personales (por ejemplo, -
acciones matrimoniales de separación) para las que puede --
existir una jurisdicción internacional Argentina. Por el -
otro lado, la situación de las cosas sobre las que recaé la
acción real, puede haber cambiado entre la litispendencia y
la ejecución de la sentencia de suerte tal que ella puede -
haberse encontrado en el primer momento en el país de cuyos
Tribunales la sentencia procede, aunque en el segundo, se -
haya en el Estado de cuyos Tribunales se pide el exequatur;
en este supuesto nada se puede objetar contra la Jurisdic-
ción de los Tribunales que dictaron la sentencia". (15)

Como se ve, la base de que se parte para exi
gir este requisito es falsa, por lo que su supresión no va-
en contra de la exigencia general de que la sentencia ex---
tranjera provenga de Tribunales comptentes, ya que el ex---
tranjero puede serlo tanto en asuntos jurídicos de orden --
personal como real.

"Fracción III.- Que la obligación para cuyo-
cumplimiento se haya procedido sea lícito en la república".

(15) Werner Goldschmidt.- "Suma del Derecho Internacional --
Privado", Ediciones Jurídicas Europa América; Buenos --
Aires 1958, Pág. 164.

A simple vista, este requisito tampoco parece necesario, ya que resulta difícil pensar que la realización de conducta delictiva o violadora de las normas de otro país, sin embargo, la hipótesis bien puede realizarse, debido a que la Legislación varía de Estado a Estado y salvo los principios fundamentales de Orden Jurídico que en todas partes son idénticas, hay muchas otras cuestiones sobre las que los criterios son diferentes de frontera a frontera; la exigencia de la Fracción III, se encuentra pues, plenamente justificada.

Fracción IV.- Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio".

El requisito es obvio, pues se trata del derecho de audiencia, o sea, la oportunidad que se le da a todo individuo de defender sus derechos ante los Tribunales de un país, principio fundamental universalmente admitido, pero aunque no fuera así, en nuestro Derecho, la exigencia es obligatoria por las garantías contenidas en los Artículos 14 y 15 de nuestra Constitución; aún cuando la citada fracción existiera, el Juez tendría que considerar si se cumplió o no con la garantía de audiencia en el procedimiento seguido ante los Tribunales extranjeros, y si no hubiera

sucedido así, de ninguna manera podría revestir de ejecutoriedad a una resolución judicial dictada en esas condiciones.

"Fracción V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado."

El requisito se ha establecido para evitar conflictos internacionales de competencia judicial. Mientras una sentencia extranjera que aún se haya sujeta a la posibilidad de impugnación, existe el peligro de que, al estar ejecutándola un Tribunal Nacional, se ataque dicha ejecución por razón de incompetencia, si el asunto aún sujeto a litigio en el país extranjero; la cuestión es lógica, pues no se puede ejecutar lo que aún no se ha decidido.

Aunque en ninguno de los artículos que se refieren a la ejecución de sentencias extranjeras se hace mención del orden público, es claro que si las disposiciones de la sentencia extranjera van en contra del mismo en nuestro país, y en cualquier otro, no se permitirá o no se otorgará el exequatur. Esta idea además de elemental, se rebustece con el hecho de que en el procedimiento que se sigue para otorgar el reconocimiento, se da intervención al agente del Ministerio Público, quien, en su carácter de Representante de la sociedad, tiene entre sus funciones la de

velar por la integridad del Orden Público Nacional.

Una vez obtenido el exequatur, el procedimiento que se sigue para la ejecución de sentencias extranjeras, será el que establezcan las leyes respectivas de acuerdo con la materia sobre la que dicha sentencia verse.

5.- EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA OTORGAR EL EXECUATUR.

También con respecto a la ejecución habíamos dicho ya, que el Tribunal competente es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme a las reglas generales de competencia; pero, cuál es el Juez ante quien debe solicitarse el reconocimiento?, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no dice nada al respecto, y éste puede acarrear graves confusiones, ya que para algunos autores dichos reconocimientos pueden solicitarse ante cualquier autoridad. Nosotros no estamos de acuerdo desde luego, con la opinión de dichos autores, porque si el exequatur pudiera pedirse ante cualquier autoridad judicial, lo menos en nuestro país, originaría conflictos de competencia entre los Tribunales Federales y los pertenecientes a cada una de las Entidades Federativas; en nuestra opinión, y de acuerdo con sistema general de competencia, establecido en el Artículo 124 Constitucional, el Tribunal competente para otorgar el exequatur o reconocimiento, es el mismo que habrá de

ejecutar la sentencia, es decir, el Federal o el Local, según la materia de que se trate, aplicando, como decíamos anteriormente, los Ordenamientos Federales.

La resolución judicial que recaiga en el procedimiento seguido para conseguir la declaratoria de reconocimiento de la sentencia extranjera, no es inatacable, sino que está sujeta a la probable impugnación de la parte no conforme con el contenido de la misma; la resolución puede, de acuerdo con el Artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ser objeto de apelación. Lo anterior se fundamenta en el último párrafo del mencionado artículo, que textualmente dice: "La resolución se dictará dentro del tercer día, contesten o nó las partes y el ministerio público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediera".

6.- EL ORDENAMIENTO COMPETENTE EN RELACION OON LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Sólo nos resta, en relación con la reglamentación de las sentencias extranjeras en México, al señalar que los artículos que hemos venido comentando, debieran encontrarse en el Código Federal de Procedimientos Civiles, -

que es el que rige la materia adjetiva en toda la República y no el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que, de acuerdo con nuestro sistema sólo se aplica a las cuestiones procedimentales dentro de la mencionada de marcación territorial, o sea, el Distrito Federal.

El Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al señalar que sólo "la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros", conceptúa al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como Federal, es decir, de aplicación en toda la República, lo cual, como acabamos de decir, es inexacto.

Concluyendo, se hace necesaria una reforma al Artículo 50 del Ordenamiento mencionado, para que en vez de señalar, al Código Adjetivo del Distrito Federal, establezca la competencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, para regular la cuestión de todos aquellos asuntos de extranjería.

También es indispensable transportar al Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las disposiciones relativas a ejecución de sentencias extranjeras, ya que

siendo un tema de la Condición Jurídica de los Extranjeros, es a este Ordenamiento al que toca regular dicha materia de acuerdo con la Fracción XVI del Artículo 73 Constitucional.

7.- COMENTARIO AL SISTEMA DE LA RECIPROCIDAD.

Ya para terminar este trabajo, diremos que el sistema de la reciprocidad establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es actualmente, si no el mejor, uno de los más adecuados, porque el principio que campea actualmente en las relaciones internacionales es precisamente el de " la mutua cooperación, el mutuo apoyo, es decir, el de la reciprocidad".

Adoptar sistemas que no permitan de ningunamane-
ra la existencia de nexos con otros países, es tan malo
como el permitir la intervención extranjera sin que en los
otros países se permita la propia; el principio de la reci-
procidad es, por ahora, el justo medio que permite equili-
brar la balanza en el campo de las relaciones entre los Es-
tados y la prueba de ello, es, como decíamos, que dicho ---
principio sirve de base a la mayoría de los tratados inter-
nacionales que se celebran entre los países, sea cual fuere
su materia.

Repetimos, la reciprocidad no es, ni anti--- científica ni anticonstitucional sino, que, por el contra-- rio, se justifica y se acomoda a nuestro sistema judicial - lo único que se le puede criticar es lo que ya hemos señalado en estos dos último capítulos, pero eso, mientras no se- resuelva con una reglamentación más adecuada, quedará como- es lógico, al criterio y a la experiencia de nuestro Jueces.

SISTEMA QUE SIGUE EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO, APROBADO POR LA SEXTA CONVENCION INTERNACIONAL
AMERICANA.
(Código Bustamante)

Es muy importante hacer un comentario, aunque sea ligero, sobre el sistema que para la ejecución de sentencias extranjeras adopta el Código de Derecho Internacional Privado, creado por Bustamante, debido a que dicho Código -- constituye uno de los intentos más serios que se han hecho -- en pro de la unificación y codificación de las reglas de Derecho Internacional Privado.

Reunidos la mayoría de los países latino-americanos en la Sexta Conferencia Interamericana, que se efectuó en La Habana, Cuba, en 1928, acordaron aceptar y poner en vigor el mencionado Código, aunque desgraciadamente fueron muy pocos los países que ratificaron el convenio relativo, la importancia e influencia de aquel Cuerpo Legal nunca ha dejado de tomarse en cuenta, sobre todo por la razón que ya apuntábamos, de ser una de las mejores Codificaciones que se han hecho sobre las dispersas reglas del Derecho Internacional Privado.

Con respecto a la ejecución de sentencias ex-

trajeras el Código mencionado le dedica un título completo y un capítulo relativo a la sentencia civil. Señala en varios artículos el sistema que se ha de seguir para dicha -- ejecución, el cual, a nuestro juicio no se diferencia en mucho del establecido por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primer paso en el procedimiento es el pedir el exequatur, es decir, el reconocimiento que haga el Juez de la fuerza de ejecutoriedad de la sentencia extranjera (Artículo 124): ("La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o Tribunal competentes para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la Legislación interior".)

Una vez que el Juez ha recibido la solicitud de ejecución debe examinar la sentencia, para ver si las -- condiciones que establece el Artículo 423 están satisfactoriamente cumplidos, y que son los siguientes:

1.- "Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;

2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente, o por su representante legal, para el juicio;

3.- Que el fallo no controvenga el orden público o el Derecho Público del país en que quiere ejecutarse;

4.- Que sea ejecutoria en el Estado en que se dictó;

5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que se ha de ejecutar, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerados como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en el que se espera cumplir la sentencia".

Como se ve, los requisitos que se establecen para que el Juez autorice la ejecución de sentencias extranjeras, son fundamentalmente los mismos que señala nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que ya hemos comentado anteriormente.

Si el Juez observa que los requisitos señala dos por el artículo anterior han sido cumplidos satisfacto-

riamente, debe proceder a otorgar el exequatur; pero antes, oirá lo que al respecto expongan tanto la parte en contra - de quien se dirija la ejecución como el Ministerio Público- (Artículo 426). Esta disposición, que concuerda con lo establecido por el 607 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también ha sido comentada- anteriormente, por lo que nos remitimos a lo ahí expuesto.

Una vez concedida la autorización por el --- Juez " Se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la Ley del Juez o Tribunal para sus propios fallos" (Artículo 430).

La decisión judicial que recaiga al procedi- miento señalado anteriormente, sea afirmativa o negativa, - es decir, sea que conceda o niegue la autorización, puede - ser impugnada por la parte inconforme como lo establece el- Artículo 425 que a la letra dice: "Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, - se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado conceda".

El procedimiento y los requisitos que el Cód- igo de Bustamante señala para la ejecución de sentencias -

extranjeras, son pues, exactamente igual a los establecidos por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la única diferencia aparente, es que en el Cuerpo Legal creado por Bustamante no se hace ninguna diferencia al principio de la reciprocidad, que como ya señalábamos, es el que se acepta en nuestras Leyes, tratándose de la ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, repetimos, la diferencia es solo aparente, ya que aunque no se habla de reciprocidad, ésta se encuentra sobreentendida por tratarse de un convenio; o sea, que los países firmantes -- aceptan la ejecución de sentencias que provengan de otras, -- porque estos se han comprometido ya, al firmar el convenio, a permitir también la ejecución dentro de sus respectivos territorios, aplicando las disposiciones del Código de Bustamante.

En cuanto a las sentencias arbitrales y las dictadas en actos de jurisdicción voluntaria, el Código de Bustamante también les da eficacia extraterritorial cuando cumplen con los requisitos y se observa el procedimiento -- que se ha señalado anteriormente.

CAPITULO QUINTO

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La teoría que, según nuestro punto de vista, se acerca más a una correcta solución del conflicto de leyes, y que en cierto modo acepta nuestra legislación, es la que considera aplicables las normas jurídicas - extranjeras cuando las leyes nacionales así lo dispongan.

SEGUNDA.- La ejecución de sentencias extranjeras no es un problema de conflicto de leyes, porque no -- traé por consecuencia la aplicación de normas jurídicas extrañas que se opongan a las nacionales. Se trata solamente de actualizar en el país los efectos de una situación jurídica creada por una resolución judicial que los tribunales de otro han dictado.

TERCERA.- Cada país ha creado su propio sistema para resolver el problema de la ejecución de senten--- cias extranjeras, siguiendo la orientación de alguna de las doctrinas existentes, o estableciendo un conjunto de disposiciones aisladas, sin atender a ninguna corriente en especial.

CUARTA.- El problema de la ejecución de sentencias extranjeras, se encuentra dentro de la temática correspondiente a la condición jurídica de los extranjeros, - ya que siendo ésta la suma de derechos que las leyes de un país otorgan a los no nacionales, y encontrándose entre tales derechos el de pedir la ejecución de los fallos obtenidos ante los tribunales, tal conclusión resulta obvia.

QUINTA.- La Fracción XVI del Artículo 73 --- Constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo a condición jurídica de extranjeros y estando la ejecución de sentencias extranjeras- comprendida en aquel concepto, son los ordenamientos federales los competentes para regular dicha ejecución. Por la -- misma razón deben desaparecer de los Códigos Procesales de las Entidades Federativas, todas las disposiciones que se -- refieran a esa materia.

SEXTA.- Al resolverse el problema de la dualidad de legislaciones, en el sentido de que es la Federación a quien toca reglamentar la ejecución de sentencias extranjeras, desaparecerán también los conflictos de leyes y de competencia judicial que la mencionada dualidad ocasiona.

SEPTIMA.- El determinar que es la Federación la competente para legislar sobre ejecución de sentencias - extranjeras, crea el problema consistente en saber si también serán los tribunales federales los que intervendrán en todo caso de ejecución. Concluimos, con base en el Artículo 124 constitucional, que los tribunales federales sólo se rán competentes para ejecutar aquellas sentencias cuyo contenido se refiera a materias que de acuerdo con el Artículo 73 constitucional, estén señaladas para la federación y son competentes los tribunales estatales, cuando la sentencia - extranjera contenga materias de las reservadas a los estados, pero aplicando las disposiciones que al respecto contengan los ordenamientos federales.

OCTAVA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que contiene todo lo relativo a - ejecución de sentencias extranjeras, adopta, para regular - dicha ejecución, el sistema de la reciprocidad como se desprende de la redacción de sus artículos 604 y 608.

NOVENA.- El sistema de la reciprocidad que - se sigue en nuestro país, es el más aceptable actualmente, - ya que este principio sigue siendo la base de los tratados- internacionales sobre la materia. Es por esta misma ra--

zón que no se puede decir que el principio de reciprocidad sea anticientífico como pretenden algunos autores.

DECIMA.- Tampoco se puede afirmar que el --- principio de reciprocidad sea anticonstitucional por constituir una restricción a los derechos que los artículos 10. y 33 de nuestra Carta Magna conceden a los extranjeros, ya -- que dichas restricciones se han establecido con la justificada mira de proteger los intereses del país; y consecuentemente, los de sus nacionales. Tan es así, que existen - -- otras disposiciones de la misma categoría (4o. 5o. 11 y 27- Constitucionales), que al reglamentar específicamente di--- chos derechos, imponen restricciones a los extranjeros.

DECIMA PRIMERA.- El juez ante el cual debe - solicitarse el exequatur es el que de acuerdo con nuestras leyes será competente para llevar a cabo la ejecución de -- las sentencias extranjeras, y no cualquier autoridad, como se pretende.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario, trasladar to dos los artículos referentes a la ejecución de sentencias - extranjeras que contiene el Código de Procedimientos Civi-- les para el Distrito Federal al Código Federal de Procedi-- mientos Civiles, porque, según habíamos dicho, es el compe-- tente para regular toda la cuestión procesal en asuntos de-- extranjería.

CAPITULO PRIMERO

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

	PAG.
I).- Introducción.	1
a) Ideas generales.	
b) Conceptos.	
II).- Conflicto de leyes.	3
a) Clasificación de los conflictos de leyes.	15
III).- Condición jurídica de los extranje- ros.	25

CAPITULO SEGUNDO

UBICACION DEL PROBLEMA DE LA EJECUCION

DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

	PAG.
1.- ¿ Es la ejecución de sentencias extranjeras un conflicto de leyes ?.	31
a).- Primera Hipótesis.	32
b).- Segunda Hipótesis.	37
2.- Naturaleza del problema de la ejecución, - de sentencias extranjeras.	40

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

	PAG.
1.- CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS:	63
a).- Países que no admiten la ejecución de sentencias extranjeras;	63
b).- Países que sí la admiten;	64
I.- De la revisión absoluta.	65
II.- De control ilimitado.	65
III.- De control limitado.	66
IV.- De la reciprocidad.	66
2.- EL SISTEMA QUE ADOPTA NUESTRO PAIS.	66
3.- DISTINCION ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.	68
4.- LA REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.	69
5.- EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA OTORGAR EL EXEQUATUR.	76
6.- EL ORDENAMIENTO COMPETENTE EN RELACION CON LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.	77
7.- COMENTARIO AL SISTEMA DE LA RECIPROCIDAD.	79

CAPITULO CUARTO

EL SISTEMA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

1.- CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS:	PAG.
a).- Países que no admiten la ejecución de sentencias extranjeras	63
b).- Países que sí la admiten	64
I.- De la revisión absoluta	65
II.- De control ilimitado	65
III.- De control limitado	66
IV.- De la reciprocidad	67
2.- EL SISTEMA QUE ADOPTA MEXICO	<u>68</u>
3.- DISTINCION ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	69
4.- LA IMPLEMENTACION DE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL RECONOCIMIENTO	69
5.- EL ORDENAMIENTO CONTINENTE PARA OTORGAR EL EJECUTIVO	70
6.- EL ORDENAMIENTO CONTINENTE EN RELACION CON LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	77
7.- COINCIDENCIA EL SISTEMA DE NEGOTIACIONES	79

B I B L I O G R A F I A

- ARCE ALBERTO G.- "Derecho Internacional Privado". Editorial Universidad de Guadalajara, Sexta Edición México, 1968.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- "El Proceso Civil en México".- Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México-1974.
- BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales". Editorial - Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1970.
- GOLDSCHMIDT WERNER.- "Sistema y Filosofía del Derecho Inter nacional Privado", Ediciones Jurídicas.-- Europa-América, Buenos Aires 1954, Tomo - III.
- GOLDSCHMIDT WERNER.- "Suma de Derecho Internacional Priva-- do". Ediciones Jurídicas.- Europa América Buenos Aires 1958.
- KELSEN HANS.- "Teoría Pura del Derecho", Editorial Uni-- versidad de Buenos Aires, 1960.
- PINA RAFAEL DE y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- "Instituciones - de Derecho Procesal Civil". Editorial Por-- rúa, S.A., Octava Edición, México 1969.
- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- "Derecho Internacional Privado". Tomo II, Parte Especial, Ediciones Atlas, Madrid, 1967.
- NIBOYET J.P.- "Principios de derecho internacional pri-- vado". Segunda Edición Francesa, Traduc-- ción de André Rodríguez Ramón, Editora Na-- cional, México 1951.
- ROMERO DEL PRADO VICTOR M.- "Derecho Internacional Privado" Tomo I, Editorial Assandri, Argentina 1961.

SENTIS MELENDO SANTIAGO.- "La Sentencia Extranjera". Ediciones Jurídicas.- Europa América, Buenos Aires 1958.

SIQUEIROS JOSE LUIS.- "Síntesis del Derecho Internacional - Privado".

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CODIGO DE COMERCIO.
- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- CODIGO PENAL FEDERAL.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CODIGO DE BUSTAMANTE.
- LEY GENERAL DE POBLACION.